

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS EN
CONTRA DE GUILLERMO ANTONIO BARRETO VÁSQUEZ.**

Rad: 47-001-31-53-002-2015-00188-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada señor GUILLERMO ANTONIO BARRETO VÁSQUEZ al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En el caso de marras, por auto del 17 de febrero de 2017 se reconoció la cesión del crédito hecha por el banco ejecutante a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Luego, se presentó la liquidación del crédito el 26 de julio de 2018, y el 19 de septiembre de ese año se aprobó al no ser objetada. Posteriormente se solicitó la entrega de títulos, por lo que se accedió a ello por auto del 4 de julio de 2019, para corregir a continuación esa determinación, y con ello disponer la entrega no al banco, sino al GRUPO CONSULTOR ANDINO. Lo último, a través de auto del 28 de agosto de 2019.

LA SOLICITUD

Ante los antecedentes descritos, el apoderado de la parte demandada mediante escrito solicita a este despacho decretar el desistimiento tácito del proceso en relación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

En síntesis, alega que se debe declarar terminado el proceso porque lleva inactivo en la secretaría más de 3 años. Ello, porque la última actuación fue el 28 de agosto de 2019 con el auto No. 112 en el que se ordena hacer el pago de los depósitos judiciales a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a su juicio se materializó la entrega de los respectivos títulos el 7 de octubre del año 2022 en la que señala que se superó con creces el término exigido en norma para tal caso. Por consiguiente, solicitó decretar el desistimiento tácito del proceso relacionado, a su vez la terminación del proceso, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Procede el despacho a resolver la solicitud, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito ha sido analizada en incontables oportunidades. Básicamente, la ley tiene dicho que los procesos se pueden terminar –entre otras– bien por desistimiento expreso o tácito. En el primero el interesado comunica su voluntad intencional de dar por finalizado el derrotero; mientras que, en el segundo, ese querer no se expresa por su propio dicho, sino más bien por el actuar omisivo dentro del expediente. La ley a ese supuesto de hecho le impone un efecto jurídico claro: terminar el asunto, porque de la dejadez del interesado se desprende que no pretende continuar con el proceso.

Ahora, esa disposición requiere del cumplimiento de las premisas dichas en el artículo 317 del C.G.P., en especial, el cumplimiento del tiempo sin que se hubiere surtido alguna actuación relevante. Ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no todo memorial interrumpe el término del desistimiento. En aquel caso, se negó el desistimiento por una solicitud de copias que se encontró en el expediente, pero la Sala Civil de aquella Colegiatura ordenó reevaluar la providencia, disponiendo que:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal

c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Vale aclarar que tal providencia fue reiterada en la STC1216 de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En el caso particular, estima el despacho que el proceso en comento se encuentra en estado inactivo. En efecto, la emisión del último auto se realizó con el estado No. 112 de fecha 29 de agosto de 2019, y no han existido actuaciones posteriores. A excepción de la solicitud radicada por el

apoderado de la parte demandada el 15 de noviembre de 2022 para la declaratoria del desistimiento tácito.

Entre ambos periodos de tiempo, se superó el plazo de 2 años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. inclusive teniendo en consideración la suspensión de poco más de 3 meses de que fue objeto ese plazo en virtud del Decreto-Ley 564 de 2020 al presentarse la pandemia causada por el Covid-19.

Así las cosas, se observa que se encuentran reunidos los supuestos para la declaratoria de desistimiento tácito. En efecto, no han existido actuaciones durante más de dos años, estando inactivo el proceso desde el año 2019.

Por ende, se declarará determinado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos correspondientes previa las anotaciones del caso, y ejecutoriada esta providencia se archivará el legajo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo seguido por el BANCO AV VILLAS y su cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en contra de GUILLERMO ANTONIO BARRETO VÁSQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los anexos de la demanda, previa anotaciones del caso. Por Secretaría Oficiése.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a favor del ejecutado al Dr. Juan Miguel Prada Rivera, para los fines y con los alcances previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	